



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

APROBADO
8.10.2016
Avalada
Esmeralda H.

PROPOSICIÓN PRIMERA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA – ARTÍCULO 1. OBJETO

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a los congresistas, especialmente las previstas en los artículos 114, 150 y 160 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 113, 114, 160 y 162 de la Ley 5.ª de 1992, respetuosamente presento la siguiente proposición al artículo 1 del Proyecto de Ley No. 012 de 2025 Senado ***“Por medio de la cual se reconocen a la naturaleza y a los animales como víctimas del conflicto armado interno en Colombia, se ordena su reparación, se fortalecen mecanismos de protección, se prohíbe el uso de animales como medios o instrumentos de guerra y se dictan otras disposiciones”***:

ARTÍCULO ORIGINAL	PROPOSICIÓN
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer como víctimas del conflicto armado interno en Colombia a los animales y ecosistemas que hayan sufrido daños directos e indirectos, establecer mecanismos para su protección, reparación, atención y memoria, así como prohibir expresamente su uso como medios o instrumentos de guerra.	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer como víctimas del conflicto armado interno en Colombia a los animales y ecosistemas que hayan sufrido daños directos e indirectos, establecer mecanismos para su protección, reparación, atención y memoria, así como prohibir expresamente su uso como medios o instrumentos de guerra. <u>Parágrafo El reconocimiento previsto en esta ley se aplicará de manera compatible con la Constitución Política, el Derecho Internacional Humanitario, la Ley 1448 de 2011, la Ley 1774 de 2016, la Ley 1957 de 2019 y las demás normas aplicables.</u>

JUSTIFICACIÓN

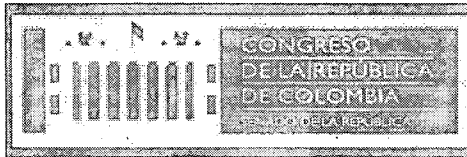
La adición propuesta tiene por finalidad precisar el alcance jurídico del reconocimiento de la naturaleza y los animales como víctimas del conflicto armado, mediante una regla de interpretación sistemática que permita su aplicación armónica con los regímenes de protección animal, atención a las víctimas y justicia transicional. Es pertinente porque la creación de una categoría especial de protección requiere distinguir sus efectos de aquellos previstos en otros ordenamientos, evitando que del objeto de la ley se deduzcan modificaciones implícitas de competencias o procedimientos.

Se busca preservar el ámbito de actuación de las autoridades administrativas y judiciales mencionadas, de manera que las medidas de protección, caracterización y reparación se desarrollen respetando sus atribuciones. Con ello se fortalece la seguridad jurídica del proyecto y se procura que su implementación complemente la institucionalidad existente, en concordancia con la protección especial de los animales prevista en la Ley 1774 de 2016 y con el régimen

2.10.2016
3:41 PM

ANTONIO
CORREA
Senador

1. *Pharmaceutical industry*



APROBADO
28.14.2016

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

estatutario de la Jurisdicción Especial para la Paz establecido en la Ley 1957 de 2019. Ley 1774 de 2016; Ley 1957 de 2019

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Senador de la República

Revisó: Carlos Jiraldó – Asesor Jurídico



**HÉCTOR
OLIMPO**

HÉCTOR OLIMPO

HONORABLE SENADOR
2026 - 2030

APROBADO
8-18-2026

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un párrafo al artículo 1 del Proyecto de ley número 012 de 2025 Senado: "Por medio de la cual se reconocen a la naturaleza y a los animales como víctimas del conflicto armado interno en Colombia, se ordena su reparación; se fortalecen mecanismos de protección, se prohíbe el uso de animales como medios o instrumentos de guerra y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Parágrafo. Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2318 de 2023 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, no se entenderá como utilización de animales como medios o instrumentos de guerra el empleo legítimo de caninos, equinos y demás animales debidamente entrenados por la Fuerza Pública para el cumplimiento de las funciones legalmente autorizadas de vigilancia, actividades preventivas y de control en eventos de asistencia masiva, rescate, búsqueda, registro, detección de explosivos, erradicación de cultivos ilícitos o movilización de los uniformados.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio del cumplimiento de las normas sobre protección y bienestar animal, del Derecho Internacional Humanitario y de las prohibiciones y limitaciones previstas en la Ley 2318 de 2023 y demás normas aplicables.

JUSTIFICACIÓN

La presente proposición tiene como finalidad armonizar el Proyecto de Ley n.º 012 de 2025 Senado con el régimen especial establecido por la Ley 2318 de 2023 respecto de los animales entrenados y utilizados legítimamente por la Fuerza Pública.

La precisión propuesta busca evitar que la prohibición general de utilizar animales como medios o instrumentos de guerra pueda interpretarse de manera extensiva hasta comprender actividades institucionales legítimas que cuentan con habilitación legal. En consecuencia, la disposición no establece una exclusión general de los caninos, equinos y demás animales entrenados por la Fuerza Pública respecto de las garantías y mecanismos de protección previstos en el proyecto.

Su alcance se limita a aclarar que el empleo legítimo de dichos animales en las funciones legalmente autorizadas no constituye, por sí mismo, utilización como medio o instrumento de guerra. De esta manera se preservan simultáneamente la capacidad operacional legítima de la Fuerza Pública, la seguridad jurídica de sus integrantes y las obligaciones de protección y bienestar animal.

19 agosto 2026

1

11/1/77
11/2/77
11/3/77
11/4/77
11/5/77
11/6/77
11/7/77
11/8/77
11/9/77
11/10/77
11/11/77
11/12/77
11/13/77
11/14/77
11/15/77
11/16/77
11/17/77
11/18/77
11/19/77
11/20/77
11/21/77
11/22/77
11/23/77
11/24/77
11/25/77
11/26/77
11/27/77
11/28/77
11/29/77
11/30/77

11/1/77
11/2/77
11/3/77
11/4/77
11/5/77
11/6/77
11/7/77
11/8/77
11/9/77
11/10/77
11/11/77
11/12/77
11/13/77
11/14/77
11/15/77
11/16/77
11/17/77
11/18/77
11/19/77
11/20/77
11/21/77
11/22/77
11/23/77
11/24/77
11/25/77
11/26/77
11/27/77
11/28/77
11/29/77
11/30/77



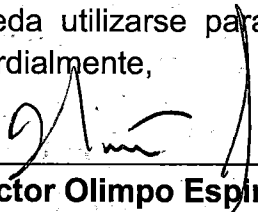
HÉCTOR OLIMPO

HONORABLE SENADOR
2026 - 2030

**HÉCTOR
OLIMPO**

APROBADO
8.18.2026

La fórmula mantiene expresamente la sujeción al Derecho Internacional Humanitario, a la Ley 2318 de 2023 y a las demás normas aplicables, de modo que la excepción interpretativa no pueda utilizarse para amparar conductas contrarias a los límites establecidos por el ordenamiento jurídico.


Héctor Olimpo Espinosa Oliver
H.Senador de la República
ordenamiento jurídico.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

APROBADO
8.1X2026

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a los congresistas, especialmente las previstas en los artículos 114, 150 y 160 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 113, 114, 160 y 162 de la Ley 5.^a de 1992, respetuosamente presento la siguiente proposición al articulado del Proyecto de Ley número 012 de 2025 Senado:

ARTÍCULO ORIGINAL	PROPOSICIÓN
Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en todo el territorio nacional, con énfasis en las zonas y ecosistemas estratégicos, directamente afectados por hechos enmarcados en el conflicto armado. Se entenderá como hechos enmarcados en el conflicto armado, los ocurridos desde el 1 de enero de 1985.	Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables en todo el territorio nacional, con especial énfasis en las zonas y ecosistemas estratégicos afectados por hechos enmarcados en el conflicto armado. Para efectos de reparación administrativa y medidas de memoria, se entenderá como hechos victimizantes los ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011

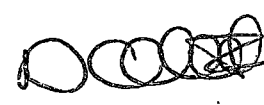
Cordialmente,

*Avalada
Esmeralda H.*



ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

Proyecto: Daniela Cardenas Antolinez - Asesora Jurídica
Revisó: Carlos Giraldo - Asesor Jurídico


18 agosto 2026

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
PROPOSICIÓN

JUSTIFICACIÓN

APROBADO
8.1X2016

La modificación se sustenta en los siguientes pilares del Derecho Legislativo:

Principio de Unidad de Materia y Coherencia: La Corte Constitucional ha señalado que la definición de víctima debe ser coherente en todo el ordenamiento de justicia transicional. El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 es la norma matriz que define el marco temporal de protección. Al citarla expresamente, se garantiza que la reparación de la naturaleza y los animales no sea tratada como un régimen aislado, sino como una extensión de la justicia restaurativa colombiana.

Libre Configuración del Legislador: El establecimiento de límites temporales (1 de enero de 1985) ha sido validado por la jurisprudencia constitucional (Sentencia C-250 de 2012) como una medida legítima para garantizar que el Estado pueda cumplir efectivamente con las medidas de atención y reparación.

Seguridad Jurídica Administrativa: Al vincular la reparación administrativa al estándar de la Ley 1448, se permite que la Unidad para las Víctimas (UARIV) aplique procedimientos, términos y requisitos de acreditación ya existentes, evitando la dispersión normativa y la duplicidad de trámites.

El ajuste propuesto dota al proyecto de una solidez técnica superior, facilita su sanción presidencial al cumplir con criterios de sostenibilidad fiscal y garantiza que el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos se inserte armoniosamente en el sistema transicional vigente.

ANTONIO
CORREA


18 agosto 2016



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

APROBADO
8.14.2016

PROPOSICIÓN TERCERA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA – ARTÍCULO 4. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a los congresistas, especialmente las previstas en los artículos 114, 150 y 160 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 113, 114, 160 y 162 de la Ley 5.^a de 1992, respetuosamente presento la siguiente proposición modificatoria al artículo 4 del Proyecto de Ley No. 012 de 2025 Senado *“Por medio de la cual se reconocen a la naturaleza y a los animales como víctimas del conflicto armado interno en Colombia, se ordena su reparación simbólica, ecológica y cultural, se fortalecen mecanismos de protección, se prohíbe el uso de animales como medios o instrumentos de guerra y se dictan otras disposiciones”*:

ARTÍCULO ORIGINAL	PROPOSICIÓN
Artículo 4. Reconocimiento de víctimas. Reconózcase a la naturaleza y a los animales que hayan sufrido daños directos e indirectos, como víctimas del conflicto armado interno colombiano. En razón de su condición de víctimas, tendrán derecho a la justicia, a la reparación integral, a la verdad y a garantías de no repetición, conforme a su naturaleza particular.	Artículo 4. Reconocimiento de víctimas. Reconózcase a la naturaleza y a los animales que hayan sufrido daños directos e indirectos, como víctimas del conflicto armado interno colombiano. En razón de su condición de víctimas, tendrán derecho a la justicia, a la reparación integral, a la verdad y a garantías de no repetición, conforme a su naturaleza particular. <u>Parágrafo: Esta categoría especial de protección no implica equiparar a la naturaleza o a los animales con las personas humanas para efectos de personalidad jurídica, capacidad procesal, indemnización monetaria o atribución de responsabilidad penal.</u>

JUSTIFICACIÓN

La proposición precisa que el reconocimiento previsto en el proyecto constituye una categoría especial de protección, cuyos efectos deben corresponder a las particularidades de la naturaleza y los animales. La atribución de derechos orientados a su protección y reparación no supone trasladar automáticamente las instituciones jurídicas propias de las personas humanas, ni extender sin regulación específica los regímenes de capacidad procesal, indemnización o responsabilidad penal.

Esta diferenciación resulta coherente con la Ley 1774 de 2016, que reconoce a los animales como seres sintientes y establece su especial protección frente al sufrimiento y el dolor. El parágrafo busca que las medidas derivadas del proyecto se interpreten de acuerdo con su finalidad protectora, evitando equiparaciones automáticas que generen incertidumbre sobre sus

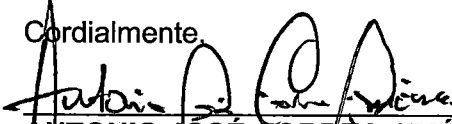
05
ANTONIO CORREA
Senador
2.14.2016



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

consecuencias jurídicas. Su alcance debe entenderse sin desconocer los reconocimientos específicos de derechos de la naturaleza ni los mecanismos de representación establecidos para hacerlos efectivos

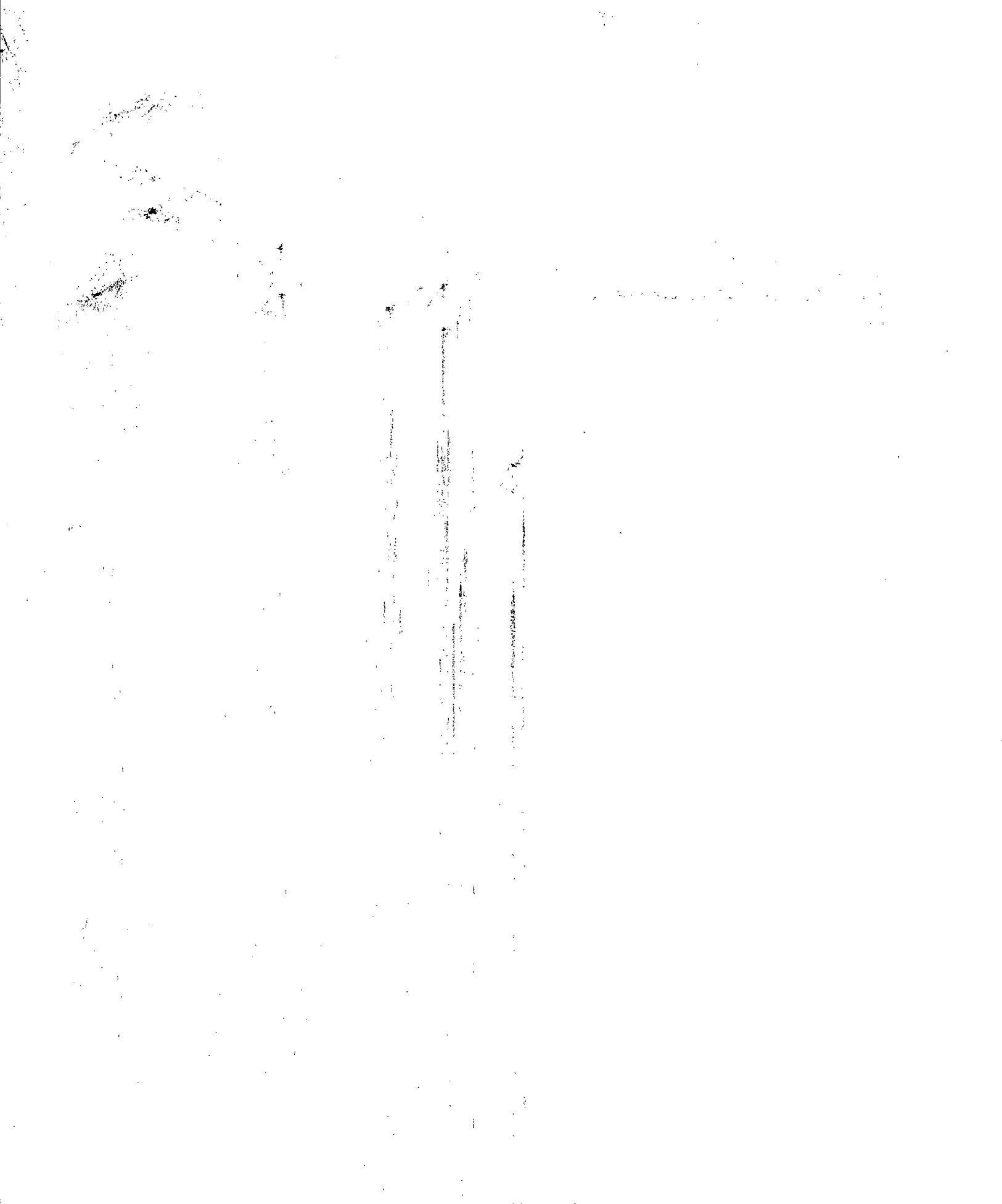
Cordialmente,

 **ANTONIO CORREA** *Senador*

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Senador de la República

Revisó: Carlos Jiraldó – Asesor Jurídico





HÉCTOR OLIMPO

HÉCTOR OLIMPO

HONORABLE SENADOR
2026 - 2030

APROBADO
8-14-2026

PROPOSICIÓN ADITIVA

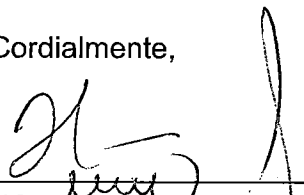
Adiciónese un párrafo al artículo 4 del Proyecto de ley número 012 de 2025 Senado: "Por medio de la cual se reconocen a la naturaleza y a los animales como víctimas del conflicto armado interno en Colombia, se ordena su reparación, se fortalecen mecanismos de protección, se prohíbe el uso de animales como medios o instrumentos de guerra y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

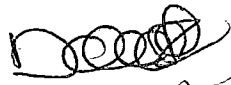
Parágrafo. El reconocimiento previsto en la presente ley tiene alcance para las medidas de verdad, memoria, reparación simbólica, ecológica y cultural y garantías de no repetición que ella establece. No implica, por sí mismo, el otorgamiento de personalidad jurídica a la naturaleza, los ecosistemas o los animales, ni genera su inscripción en el Registro Único de Víctimas. Su aplicación se realizará sin perjuicio de los derechos y medidas reconocidos a las víctimas humanas por la Ley 1448 de 2011 y sus modificaciones, y de los regímenes especiales de reparación colectiva y territorial de los pueblos y comunidades étnicas.

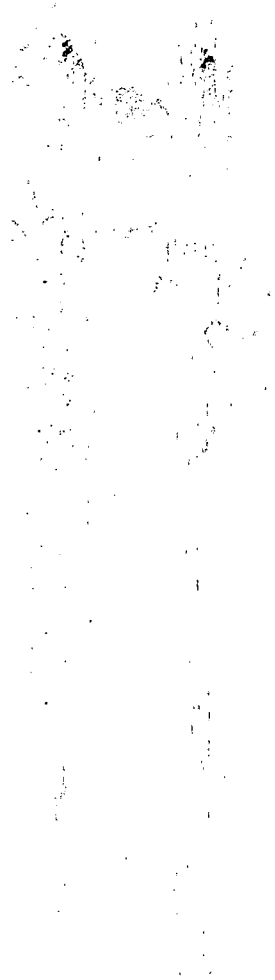
JUSTIFICACIÓN:

La proposición delimita los efectos del reconocimiento y evita que una categoría creada para fines de reparación ecológica y simbólica sea confundida con la condición de víctima humana y con la inscripción en el Registro Único de Víctimas. La precisión es especialmente necesaria porque el artículo 3 vigente de la Ley 1448 de 2011 ya contempla daños derivados de delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente y su párrafo 7 prevé reparación colectiva para esos eventos. Asimismo, preserva expresamente los regímenes étnicos especiales, incluido el Decreto Ley 4633 de 2011.

Cordialmente,


Héctor Olimpo Espinosa Oliver
H.Senador de la República


26/08/2026



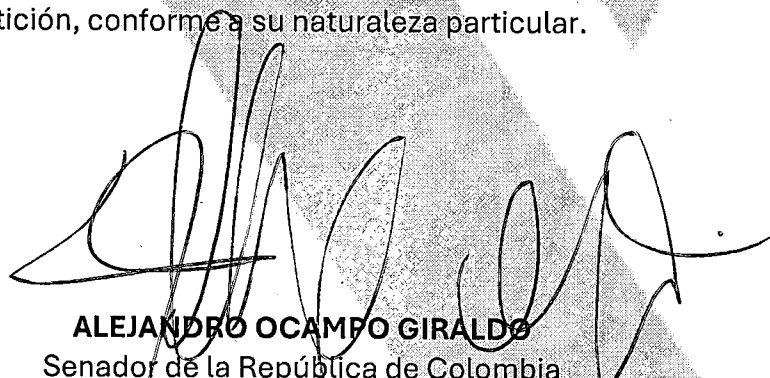


PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

APROBADO
8-1X-2016

MODIFÍQUESE EL ARTICULO 4º DEL PROYECTO DE LEY No. 012 de 2025, “Por medio de la cual se reconocen a la naturaleza y a los animales como víctimas del conflicto armado interno en Colombia, se ordena su reparación simbólica, ecológica y cultural, se fortalecen mecanismos de protección, se prohíbe el uso de animales como medios o instrumentos de guerra y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 4. Reconocimiento de víctimas. Reconózcase a la naturaleza y a los animales que hayan sufrido daños directos e indirectos, como víctimas del conflicto armado interno colombiano. En razón de su condición de víctimas, tendrán derecho a la justicia, a la reparación integral simbólica, ecológica y cultural; a la verdad y a garantías de no repetición, conforme a su naturaleza particular.


ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO
Senador de la República de Colombia
Pacto Histórico

*Avilada.
Esmeralda H.*


1. IX. 2016.

APROBADO
8.11.2026
MD
MARCOS DANIEL
SENADOR

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No. 012 de 2025 Senado

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 a 115 de la Ley 5 de 1992, presento respetuosamente a la Plenaria del Senado de la República la siguiente proposición al artículo 4° del texto propuesto para segundo debate al "Por medio de la cual se reconocen a la naturaleza y a los animales como víctimas del conflicto armado interno en Colombia, se ordena su reparación, se fortalecen mecanismos de protección, se prohíbe el uso de animales como medios o instrumentos de guerra y se dictan otras disposiciones"

Artículo 4° Reconocimiento de víctimas. Reconózcase a la naturaleza y a los animales que hayan sufrido daños directos e indirectos, como víctimas del conflicto armado interno colombiano. En razón de su condición de víctimas, tendrán derecho a la justicia, a la reparación integral, a la verdad y a garantías de no repetición, conforme a su naturaleza particular. El reconocimiento previsto en la presente ley tiene un carácter exclusivamente simbólico, de memoria histórica, y satisfacción, y no constituye el reconocimiento de derechos indemnizatorios, patrimoniales ni genera nuevas acciones judiciales o administrativas distintas de las previstas en el ordenamiento jurídico.

ecológico y cultural

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la lectura de la ponencia de segundo debate, se modificó el título para precisar que la reparación propuesta para los animales y la naturaleza es de carácter simbólico, ecológico y cultural.

Así las cosas se hace necesario modificar el artículo 4° porque su redacción actual genera una inconsistencia que desborda el alcance simbólico de esta iniciativa y podría interpretarse como la creación de un régimen de derechos exigibles, con potenciales efectos patrimoniales y un incremento del riesgo de litigios contra el Estado derivados de reclamaciones relacionadas con daños asociados al conflicto armado.

MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA
Senador de la República

79 agosto 2026

APROBADO
8.14.2026

PROPOSICIÓN

Conforme a lo dispuesto en los artículos 112 y 113 de la Ley 5ª de 1992, adiciónese un párrafo al artículo 4º del Proyecto de Ley N° 012 de 2025 Senado, "Por medio de la cual se reconocen a la naturaleza y a los animales como víctimas del conflicto armado interno en Colombia, se ordena su reparación, se fortalecen mecanismos de protección, se prohíbe el uso de animales como medios o instrumentos de guerra y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

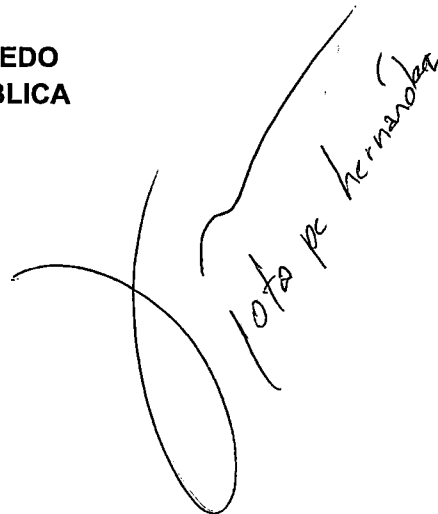
PARÁGRAFO. El reconocimiento de afectaciones a animales, especies, ecosistemas y demás elementos de la naturaleza no dará lugar, por sí mismo, al reconocimiento de indemnizaciones administrativas directas a su favor, o en favor de terceros"

Atentamente,



JUAN FERNANDO CAICEDO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Avalada
Esmeralda H



Jota pe hermano


8.14.2026

[illegible]

PROPOSICIÓN

APROBADO
8.1x2016

Conforme a lo dispuesto en los artículos 112 y 113 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 5 del Proyecto de Ley N° 012 de 2025 Senado, *"Por medio de la cual se reconocen a la naturaleza y a los animales como víctimas del conflicto armado interno en Colombia, se ordena su reparación, se fortalecen mecanismos de protección, se prohíbe el uso de animales como medios o instrumentos de guerra y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5°. Obligación de caracterización. Tras doce (12) meses de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrollará una estrategia nacional para la **caracterización de los daños y modalidades de violencia ambiental y animal asociados a hechos de violencia**, que incluya, como mínimo, los siguientes elementos:

1. Análisis de la relación entre los hechos de violencia y las afectaciones a la naturaleza y los animales, incluyendo sus causas, modalidades y consecuencias.
2. Identificación y clasificación de los tipos de daños ocasionados a los ecosistemas, la biodiversidad y la fauna, tanto silvestre como domesticada o de producción.
3. Delimitación geográfica de las zonas impactadas, con especial énfasis en aquellas de alta fragilidad ambiental, importancia ecológica o significado espiritual, simbólico o cultural.
4. Identificación de patrones de instrumentalización de animales y de destrucción o afectación deliberada de la naturaleza asociados a hechos de violencia, así como de las modalidades mediante las cuales dichas conductas hayan producido daños sobre los animales, las especies, los ecosistemas o los territorios.
5. Identificación de los actores armados, estatales y no estatales involucrados en los hechos de violencia que hayan ocasionado afectaciones a los animales, especies, ecosistemas o territorios, de conformidad con las competencias y fuentes de información disponibles para las autoridades correspondientes.
6. Registro y documentación de casos emblemáticos, con fines de memoria histórica, protección, restauración, recuperación ecológica, conservación y garantías de no repetición, según corresponda.
7. Establecimiento de un procedimiento para la recepción, documentación y caracterización de casos de afectación a animales, especies, ecosistemas y territorios asociados a hechos de violencia. En todo caso, se garantizará la participación de organizaciones no gubernamentales, comunidades étnicas, pescadoras y campesinas, así como de los entes territoriales y demás actores que acrediten un interés legítimo en la protección de los animales, la naturaleza o los territorios afectados.

PARÁGRAFO 1°. Las entidades responsables de la estrategia de caracterización deberán articular sus acciones con la Jurisdicción Especial para la Paz –JEP–, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV– y el Centro Nacional de Memoria Histórica –CNMH–, cuando corresponda de acuerdo con sus respectivas competencias, a efectos de garantizar la complementariedad de la información, la memoria histórica y la


8.1x2016

APROBADO

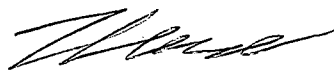
8-18-2016

integralidad del proceso. El Ministerio de Defensa Nacional y la Fiscalía General de la Nación deberán suministrar, de manera oportuna y completa, **la información que resulte pertinente para el esclarecimiento y caracterización de los hechos y patrones de violencia que hayan ocasionado afectaciones ambientales o contra los animales**, de conformidad con sus competencias y con las normas que regulan el acceso y suministro de información.

PARÁGRAFO 2°. Como parte del proceso de caracterización, el Gobierno Nacional garantizará la participación de las entidades territoriales, **las personas y comunidades afectadas por hechos de violencia** y, cuando corresponda, de las instituciones que conforman el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. Asimismo, el proceso de caracterización garantizará la participación efectiva de las comunidades étnicas, pescadoras y campesinas, reconociendo su relación ancestral y particular con los territorios y animales afectados.

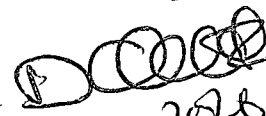
PARÁGRAFO 3°. La caracterización desarrollada en virtud del presente artículo no implicará por sí misma el reconocimiento de animales, especies o ecosistemas como víctimas de la violencia, ni determinará la existencia de responsabilidad penal, disciplinaria, administrativa o de cualquier otra naturaleza. La determinación de responsabilidades y de los hechos que sean de competencia de las autoridades judiciales corresponderá a estas, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Atentamente,



JUAN FERNANDO CAICEDO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Avalada
Esmeralda



8-18-2016

[illegible][illegible]

10

Avilada



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

PROPOSICIÓN QUINTA

APROBADO
8-IX-2026

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA – ARTÍCULO 6 REPARACIÓN INTEGRAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a los congresistas, especialmente las previstas en los artículos 114, 150 y 160 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 113, 114, 160 y 162 de la Ley 5.^a de 1992, respetuosamente presento la siguiente proposición modificatoria al artículo 6º del Proyecto de Ley No. 012 de 2025 Senado *"Por medio de la cual se reconocen a la naturaleza y a los animales como víctimas del conflicto armado interno en Colombia, se ordena su reparación simbólica, ecológica y cultural, se fortalecen mecanismos de protección, se prohíbe el uso de animales como medios o instrumentos de guerra y se dictan otras disposiciones"*:

ARTÍCULO ORIGINAL	PROPOSICIÓN
Artículo 6. Reparación integral. Tras doce (12) meses de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, en cabeza de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Ministerio de Ambiente, formulará planes de reparación simbólica, ecológica y cultural que, como mínimo, incluyan: 1. Restauración de ecosistemas afectados. 2. Planes de conservación para especies desplazadas, amenazadas o en riesgo. 3. Reconocimiento y reparación simbólica de animales instrumentalizados o afectados por minas, explosiones, envenenamientos u otras prácticas bélicas. 4. Apoyo a comunidades afectadas por el daño ambiental y la pérdida de vínculos bioculturales.	Artículo 6. Reparación integral. Tras doce (12) meses de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, en cabeza de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Ministerio de Ambiente, formulará planes de reparación simbólica, ecológica y cultural que, como mínimo, incluyan: 1. Restauración de ecosistemas afectados. 2. Planes de conservación para especies desplazadas, amenazadas o en riesgo. 3. Reconocimiento y reparación simbólica de animales instrumentalizados o afectados por minas, explosiones, envenenamientos u otras prácticas bélicas. 4. Apoyo a comunidades afectadas por el daño ambiental y la pérdida de vínculos bioculturales. <u>Parágrafo. La Jurisdicción Especial para la Paz conservará sus competencias constitucionales y legales. La caracterización, el registro o la adopción de medidas de restauración previstas en esta ley no ampliarán la competencia material, personal o temporal de la JEP ni sustituirán sus procedimientos.</u>

8

2-IV-2026

ANTONIO CORREA



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

JUSTIFICACIÓN

La adición tiene por objeto delimitar los efectos de los planes de reparación previstos en el proyecto frente al régimen de justicia transicional. La caracterización de una afectación, su registro o la adopción de medidas de restauración no pueden entenderse como títulos autónomos para ampliar los asuntos, las personas o los períodos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz. Tales competencias se encuentran sujetas a su marco constitucional y estatutario, esto es, la Ley 1957 de 2019.

La precisión contribuye a que las medidas administrativas y ambientales puedan articularse con las actuaciones de la JEP, respetando su autonomía y sus procedimientos. De esta manera, se evita que el reconocimiento establecido en la ley sea interpretado como una acreditación automática ante dicha jurisdicción o como una modificación de sus presupuestos de competencia, sin impedir que la información obtenida resulte pertinente para actuaciones que se encuentren comprendidas en su ámbito de conocimiento.

Cordialmente


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República



Revisó: Carlos Jiraldó – Asesor Jurídico

14-08-26

PROPOSICIÓN ADITIVA

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2026.

Honorable Senador

HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO

Presidente del Senado de la República.

APROBADO
8.1X2026

Arq. Leda
Esmeralda H.

Asunto: Proposición aditiva al artículo 6° del Proyecto de Ley 012 de 2025.

I. AUNTO.

En mi condición de Senadora de la República, elegida por el Pacto Histórico; en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 112, 113, 114 y demás disposiciones consagradas en la Ley 5° de 1992, me permito radicar la presente proposición aditiva al artículo 6° del Proyecto de Ley No. 012 de 2025 *“por medio del cual se reconoce a la naturaleza y a los animales como víctimas del conflicto armado interno en Colombia, se ordena su reparación simbólica, ecológica y cultural y se fortalecen mecanismos de protección, se prohíbe el uso de animales como medios o instrumentos de guerra y se dictan otras disposiciones”*.

En los términos de referencia, se propone adicionar un segundo párrafo en los siguientes términos:

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Articulación con el Sistema Integral para la Paz. Los planes de reparación integral dispuestos en la presente ley, cuando respondan a hechos o afectaciones territoriales bajo competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), deberán articularse de manera prioritaria y coordinada con los Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador – Restaurador (TOAR) que se encuentren en fase de diseño o implementación

II. JUSTIFICACIÓN

La celebración del Acuerdo Final para la Paz entre el Estado Colombiano y la antigua guerrilla de las FARC-EP implicó la creación de una arquitectura institucional y constitucional orientada a garantizar la integridad de lo pactado. Es por ello que, a través de los **Actos Legislativos 01 y 02 de 2017**, se incorporó al ordenamiento jurídico el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJNR), cuyo propósito medular es la realización efectiva de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno.

APROBADO

YAINI
SENADORA

Como componente judicial de este Sistema, la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) asume la administración de una justicia de carácter eminentemente transicional y restaurativo, que opera mediante sanciones propias y alternativas aplicables tanto a comparecientes obligatorios —exintegrantes de las FARC-EP y miembros de la Fuerza Pública— como a comparecientes voluntarios —terceros civiles y agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública—. En este marco, el régimen de condicionalidad y el cumplimiento de las sanciones encuentran su eje de articulación en los Trabajos, Obras y Actividades con Contenido Reparador-Restaurador (TOAR).

De conformidad con el artículo 141 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019 y la jurisprudencia de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, los TOAR exigen para su validez requisitos sustanciales precisos: (i) un plan detallado, claro y programado; (ii) la delimitación rigurosa de fases, duración, contenidos y ámbito territorial; (iii) la apertura de escenarios dialógicos de consulta con las víctimas; y (iv) la participación activa de estas en el desarrollo de los proyectos. Si bien el citado artículo 141 contempla un catálogo ilustrativo de actividades —como infraestructura rural o programas de alfabetización—, su tipificación es enunciativa y no taxativa, lo que habilita la inclusión de nuevos componentes restaurativos siempre que satisfagan la naturaleza del régimen condicionado.

En este orden de ideas, la proposición aditiva busca articular el cumplimiento de los TOAR con los planes de reparación ambiental y la atención a los animales y ecosistemas afectados por las hostilidades. Esta integración no solo respeta la competencia estricta de la JEP en la imposición de las sanciones restaurativas, sino que potencia el alcance de la justicia transicional, permitiendo que la mano de obra y la contribución directa de los comparecientes se canalicen hacia la descontaminación, la siembra de especies nativas, la rehabilitación de hábitats y la asistencia a la fauna golpeada por el conflicto, en perfecta sintonía con las pretensiones de reparación integral que exige el país.

Cordialmente,



YAINI ISABEL CONTRERAS JIMÉNEZ

Senadora de la República
Pacto Histórico.

📍 Carrera 7 No. 8-68 Bogotá, D.C.
📧 @yaini.contreras
📧 yaini.contreras@senado.gov.co



MARTHA
PERALTA EPIEYÚ
— SENADORA —



PROPOSICIÓN

Al Proyecto de ley número 012 de 2025 Senado: *"Por medio de la cual se reconocen a la naturaleza y a los animales como víctimas del conflicto armado interno en Colombia, se ordena su reparación, se fortalecen mecanismos de protección, se prohíbe el uso de animales como medios o instrumentos de guerra y se dictan otras disposiciones"*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 5ª de 1992, respetuosamente someto a consideración de la Honorable Plenaria del Senado de la República la siguiente proposición aditiva al articulado del proyecto de ley de la referencia:

SE PROPONE:

Agréguese un párrafo al artículo 6, el cual quedará así:

ARTICULO 6. Reparación integral. (...)

PARAGRAFO. La formulación y ejecución de los planes de reparación simbólica, ecológica y cultural que se realicen en territorios étnicos, incorporarán un enfoque diferencial, que garantice la participación y diálogo intercultural de las comunidades étnicas.

Cordialmente,


MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
Senadora de la República
MAIS


Yairi Caceres
Senadora
Avalada
Esmeralda

19. agosto 2026

APROBADO

B-1x2026

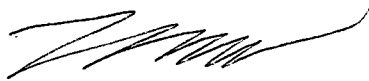
PROPOSICIÓN

Conforme a lo dispuesto en los artículos 112 y 113 de la Ley 5ª de 1992, adiciónese un inciso al artículo 7 del Proyecto de Ley N° 012 de 2025 Senado, "Por medio de la cual se reconocen a la naturaleza y a los animales como víctimas del conflicto armado interno en Colombia, se ordena su reparación, se fortalecen mecanismos de protección, se prohíbe el uso de animales como medios o instrumentos de guerra y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

En los actos, medidas o iniciativas de reparación simbólica, memoria histórica o reconocimiento que se desarrollen con ocasión de las afectaciones ocasionadas a animales, especies, ecosistemas o territorios, deberá dejarse constancia, cuando exista determinación de autoridad competente, de los hechos que dieron lugar a la afectación y de los responsables de su comisión, de conformidad con las decisiones judiciales o administrativas correspondientes.

En ningún caso se considerarán, para efectos de la presente ley, como afectaciones derivadas de hechos de violencia aquellas consecuencias que se produzcan como resultado de acciones u operaciones legítimas de las autoridades del Estado encaminadas a la lucha contra el narcotráfico, el terrorismo, el crimen organizado y demás formas de violencia, cuando estas se desarrollen en cumplimiento de la Constitución, la ley y las normas aplicables al uso de la fuerza y al desarrollo de operaciones de seguridad y defensa.

Atentamente,


JUAN FERNANDO CAICEDO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Avalada
Esmeralda


B-1x2026

Avila



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

APROBADO
8.14.2026

PROPOSICIÓN SEXTA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA – ARTÍCULO 9 MECANISMOS DE ATENCIÓN Y RESPUESTA EN CONDICIONES DE EMERGENCIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a los congresistas, especialmente las previstas en los artículos 114, 150 y 160 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 113, 114, 160 y 162 de la Ley 5.^a de 1992, respetuosamente presento la siguiente proposición modificatoria al artículo 9º del Proyecto de Ley No. 012 de 2025 Senado *"Por medio de la cual se reconocen a la naturaleza y a los animales como víctimas del conflicto armado interno en Colombia, se ordena su reparación simbólica, ecológica y cultural, se fortalecen mecanismos de protección, se prohíbe el uso de animales como medios o instrumentos de guerra y se dictan otras disposiciones"*:

ARTÍCULO ORIGINAL	PROPOSICIÓN
Artículo 9. Mecanismos de atención y respuesta en condiciones de emergencia. El Gobierno Nacional, las entidades territoriales y las autoridades ambientales garantizarán la atención y protección de ecosistemas y animales que, en el marco del conflicto armado, se encuentren en condición de emergencia. En un plazo de dos (2) años tras la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Interior, en articulación con el Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con la participación de las entidades territoriales y organismos de socorro, formularán un Mecanismo Nacional de Atención de Emergencias para Animales Víctimas del Conflicto Armado.	Artículo 9. Mecanismos de atención y respuesta en condiciones de emergencia. El Gobierno Nacional, las entidades territoriales y las autoridades ambientales garantizarán la atención y protección de ecosistemas y animales que, en el marco del conflicto armado, se encuentren en condición de emergencia. En un plazo de dos (2) años tras la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Interior, en articulación con el Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con la participación de las entidades territoriales y organismos de socorro, formularán un Mecanismo Nacional de Atención de Emergencias para Animales Víctimas del Conflicto Armado. <u>Parágrafo. El protocolo definirá, como mínimo, la activación, coordinación, evaluación del riesgo, atención veterinaria, manejo de fauna silvestre, bioseguridad, evacuación, rehabilitación, disposición de animales muertos, protección del personal y financiación de la respuesta.</u>

OK.
2.14.2026

ANTONIO
CORREA



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

JUSTIFICACIÓN

La adición propuesta busca dotar de contenido operativo al mecanismo de atención de emergencias, mediante la definición de componentes mínimos que permitan organizar una respuesta oportuna y coordinada. La previsión general de atención requiere reglas sobre activación, evaluación del riesgo, intervención veterinaria, evacuación y rehabilitación, a fin de orientar las actuaciones de las entidades responsables frente a las distintas condiciones de los animales afectados.

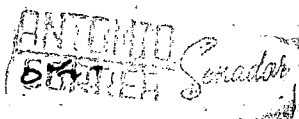
La inclusión del manejo de fauna silvestre, la bioseguridad y la disposición de animales muertos permite contemplar las consecuencias sanitarias y ambientales de estas emergencias. Asimismo, la protección del personal y la financiación de la respuesta constituyen condiciones necesarias para su ejecución. La proposición desarrolla así la finalidad de protección animal del proyecto, procurando que la intervención comprenda tanto la atención inmediata como las acciones posteriores necesarias para reducir el sufrimiento y favorecer la recuperación de los animales sobrevivientes, en consonancia con los principios de bienestar animal de la Ley 1774 de 2016

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Senador de la República

Revisó: Carlos Jiraldó – Asesor Jurídico



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

APROBADO
8.1x2016

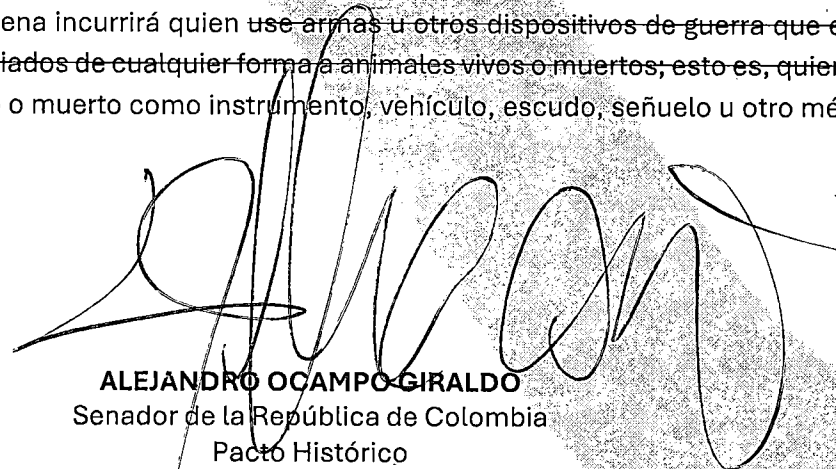
MODIFÍQUESE EL ARTICULO 10° DEL PROYECTO DE LEY No. 012 de 2025, “Por medio de la cual se reconocen a la naturaleza y a los animales como víctimas del conflicto armado interno en Colombia, se ordena su reparación simbólica, ecológica y cultural, se fortalecen mecanismos de protección, se prohíbe el uso de animales como medios o instrumentos de guerra y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 10. De los medios y métodos de guerra ilícitos. Modifíquese el artículo 142 del Código Penal, así:

Artículo 142. Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, utilice medios o métodos de guerra prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario, destinados a causar sufrimientos o pérdidas innecesarios o males superfluos, incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses, multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.

En la misma pena incurrirá quien ~~use armas u otros dispositivos de guerra que estén sujetos o asociados de cualquier forma a animales vivos o muertos; esto es, quien use un animal vivo o muerto como instrumento, vehículo, escudo, señuelo u otro método de guerra.~~

Avalada
Esmeralda H

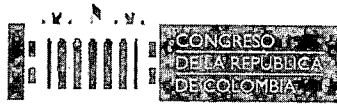


ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO
Senador de la República de Colombia
Pacto Histórico


1.1x2016

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

2



HÉCTOR OLIMPO

HONORABLE SENADOR
2026 - 2030

PROPOSICIÓN ADITIVA

**HÉCTOR
OLIMPO**

APROBADO
8-IX-2026

Adiciónese un inciso y un párrafo al artículo 10 del Proyecto de ley número 012 de 2025 Senado: "Por medio de la cual se reconocen a la naturaleza y a los animales como víctimas del conflicto armado interno en Colombia, se ordena su reparación, se fortalecen mecanismos de protección, se prohíbe el uso de animales como medios o instrumentos de guerra y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo 10. De los medios y métodos de guerra ilícitos. Modifíquese el artículo 142 del Código Penal, así:

"Artículo 142. Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, utilice medios métodos de guerra prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario, destinados a causar sufrimientos o pérdidas innecesarios o males superfluos, incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses, multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses. En la misma pena incurrirá quien use armas u otros dispositivos de guerra que estén sujetos o asociados de cualquier forma a animales vivos o muertos; esto es, quien use un animal vivo o muerto como instrumento, vehículo, escudo, señuelo u otro método de guerra.

En las mismas penas incurrirá quien, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, utilice deliberadamente animales vivos o muertos como instrumento, vehículo, escudo o señuelo para ejecutar un medio o método de guerra prohibido por el Derecho Internacional Humanitario, o destinado a causar sufrimientos o pérdidas innecesarios o males superfluos.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no comprende el empleo de animales en actividades lícitas de transporte, búsqueda, rescate, detección, asistencia, apoyo logístico u otras permitidas por el Derecho Internacional Humanitario, siempre que no sean utilizados como medio o método de guerra prohibido ni sean sometidos deliberadamente a actos constitutivos de maltrato o crueldad contrarios al ordenamiento jurídico.


26 agosto 2026



**HÉCTOR
OLIMPO**

HÉCTOR OLIMPO

HONORABLE SENADOR
2026 - 2030

JUSTIFICACIÓN:

El artículo 142 vigente sanciona la utilización, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, de medios o métodos de guerra prohibidos o destinados a causar sufrimientos o pérdidas innecesarios o males superfluos. La proposición conserva esa estructura típica y exige que la utilización del animal esté vinculada a un medio o método de guerra ilícito. Así se evita que la disposición penal alcance, por su sola literalidad, usos lícitos de animales por la Fuerza Pública, organismos de socorro u otros actores, y se refuerzan los principios de legalidad, tipicidad y certeza penal.

Cordialmente,

Héctor Olimpo Espinosa Oliver
H.Senador de la República.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

PROPOSICIÓN SÉPTIMA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA – ARTÍCULO 10

Ayudada
General H
APROBADO
8-10-2026

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a los congresistas, especialmente las previstas en los artículos 114, 150 y 160 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 113, 114, 160 y 162 de la Ley 5.^a de 1992, respetuosamente presento la siguiente proposición modificatoria al artículo 10° del Proyecto de Ley No. 012 de 2025 Senado *“Por medio de la cual se reconocen a la naturaleza y a los animales como víctimas del conflicto armado interno en Colombia, se ordena su reparación simbólica, ecológica y cultural, se fortalecen mecanismos de protección, se prohíbe el uso de animales como medios o instrumentos de guerra y se dictan otras disposiciones”*:

ARTÍCULO ORIGINAL	PROPOSICIÓN
Artículo 10. De los medios y métodos de guerra ilícitos. Modifíquese el artículo 142 del Código Penal, así:	Artículo 10. Adiciónese un inciso al artículo 142 de la Ley 599 de 2000, así:
Artículo 142. Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, utilice medios o métodos de guerra prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario, destinados a causar sufrimientos o pérdidas innecesarios o males superfluos, incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses, multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.	Artículo 142. Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, utilice medios o métodos de guerra prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario, destinados a causar sufrimientos o pérdidas innecesarios o males superfluos, incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses, multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.
En la misma pena incurrirá quien use armas u otros dispositivos de guerra que estén sujetos o asociados de cualquier forma a animales vivos o muertos; esto es, quien use un animal vivo o muerto como instrumento, vehículo, escudo, señuelo u otro método de guerra.	<u>En la misma pena incurrirá quien, con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, utilice dolosamente un animal vivo o muerto como arma, escudo, señuelo de ataque, vehículo de un dispositivo explosivo o instrumento destinado a causar sufrimientos o pérdidas innecesarias, males superfluos o una ventaja militar mediante un método prohibido por el Derecho Internacional Humanitario.”</u> <u>Para efectos de este artículo, la conducta deberá realizarse con dolo y en conexión</u>

2-10-2026
3:41 PM

ANTONIO CORREA
Senador



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

	<u>suficiente con un conflicto armado. La prohibición se interpretará de conformidad con los principios de distinción, proporcionalidad, precaución y limitación de los medios y métodos de guerra.</u>
--	---

JUSTIFICACIÓN

La modificación busca mejorar la determinación de la conducta penalmente sancionada. La formulación original, al referirse a dispositivos “asociados de cualquier forma” a animales o a su utilización como “instrumento” o “vehículo”, contiene expresiones amplias que dificultan delimitar el comportamiento prohibido. La proposición procura precisar las modalidades de instrumentalización comprendidas y su relación con el conflicto armado, en concordancia con las exigencias de claridad e inequívoca definición del tipo penal previstas en el artículo 10 del Código Penal.

La referencia expresa al dolo y a la conexión suficiente con el conflicto refuerza la delimitación subjetiva y de contexto de la conducta. A su vez, la remisión a los principios del Derecho Internacional Humanitario procura mantener la coherencia de la adición con el artículo 142, en el cual se pretende incorporar, y orientar su aplicación hacia las modalidades de instrumentalización bélica descritas

Cordialmente,

Senador
CORREA

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Senador de la República

Revisó: Carlos Jiraldó – Asesor Jurídico



APROBADO
8.11.2016
Avalada
Esmeralda H

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

PROPOSICIÓN OCTAVA

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA – ARTÍCULO 11

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a los congresistas, especialmente las previstas en los artículos 114, 150 y 160 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 113, 114, 160 y 162 de la Ley 5.ª de 1992, respetuosamente presento la siguiente proposición sustitutiva al artículo 11º del Proyecto de Ley No. 012 de 2025 Senado *"Por medio de la cual se reconocen a la naturaleza y a los animales como víctimas del conflicto armado interno en Colombia, se ordena su reparación simbólica, ecológica y cultural, se fortalecen mecanismos de protección, se prohíbe el uso de animales como medios o instrumentos de guerra y se dictan otras disposiciones"*:

ARTÍCULO ORIGINAL	PROPOSICIÓN
Artículo 11. Financiación. Las disposiciones contenidas en la presente ley, se ajustarán a la programación del gasto establecida en las leyes orgánicas de presupuesto, en consonancia con las previsiones respectivas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de los respectivos sectores.	<u>Artículo 11. Impacto fiscal y financiación</u> <u>La implementación de la presente ley se sujetará a las competencias de las entidades, a las apropiaciones presupuestales autorizadas y a los instrumentos de planeación y programación del gasto público.</u> <u>El Gobierno Nacional deberá incorporar en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo y los proyectos de ley anual de presupuesto las estimaciones y prioridades que resulten necesarias para cumplir progresivamente las obligaciones previstas en esta ley.</u> <u>La financiación podrá articular recursos del Presupuesto General de la Nación, entidades territoriales, fondos ambientales existentes, instrumentos de compensación y restauración ambiental, cooperación internacional y demás fuentes legalmente autorizadas, sin afectar las destinaciones específicas ni los derechos de las víctimas humanas.</u>

JUSTIFICACIÓN

La sustitución propuesta busca vincular las obligaciones del proyecto con los instrumentos de planeación y programación presupuestal necesarios para su implementación. Frente a una remisión general a las reglas de gasto público, la modificación incorpora la estimación de

21X2016
314181

ANTONIO
CORREA
Senador



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

necesidades y la definición de prioridades, con el propósito de facilitar una ejecución progresiva y sujeta a las apropiaciones autorizadas.

La identificación de posibles fuentes de financiación permite articular recursos legalmente disponibles, preservando sus destinaciones específicas y los derechos de las víctimas humanas. Esta previsión debe acompañarse del análisis de costos fiscales y fuentes de financiación exigido durante el trámite legislativo por el artículo 7 de la Ley 819 de 2003. En consecuencia, la proposición aporta una regla para la ejecución presupuestal de la iniciativa, sin sustituir la obligación de hacer explícito su impacto fiscal y examinar su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo

Cordialmente,


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

Revisó: Carlos Jiraldó – Asesor Jurídico


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

APROBADO
8. IX 2026

PROPOSICIÓN

Conforme a lo dispuesto en los artículos 112 y 113 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 10 del Proyecto de Ley N° 012 de 2025 Senado "Por medio de la cual se reconocen a la naturaleza y a los animales como víctimas del conflicto armado interno en Colombia, se ordena su reparación, se fortalecen mecanismos de protección, se prohíbe el uso de animales como medios o instrumentos de guerra y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 10. De los medios y métodos de guerra ilícitos. Modifíquese el artículo 142 del Código Penal, así:

Artículo 142. Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, utilice medios o métodos de guerra prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario, destinados a causar sufrimientos o pérdidas innecesarios o males superfluos, incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses, multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses. En la misma pena incurrirá quien use armas u otros dispositivos de guerra que estén sujetos o asociados de cualquier forma a animales vivos o muertos; esto es, quien use un animal vivo o muerto como instrumento, vehículo, escudo, señuelo u otro método de guerra.

PARÁGRAFO 1. No incurre en la conducta descrita en el inciso anterior el miembro de la Fuerza Pública ni el servidor público que, en ejercicio de las funciones constitucionales y legales de la Policía Nacional, de las Fuerzas Militares o de las demás entidades del Estado, emplee animales de servicio oficial en las actividades permitidas por el artículo 2 de la Ley 2318 de 2023, esto es, vigilancia, actividades preventivas y de control en eventos de asistencia masiva, rescate, búsqueda, registro, detección de explosivos, erradicación de cultivos ilícitos y movilización de los uniformados.

Tampoco incurre en dicha conducta quien emplee animales de servicio oficial en labores de desminado humanitario, detección de minas antipersonal, municiones sin explotar y artefactos explosivos, detección de sustancias estupefacientes, búsqueda de personas, atención de desastres, custodia y patrullaje, transporte en terreno de difícil acceso, y demás actividades similares propias del servicio, incluidos los equinos y caninos de la Policía Nacional, del Cuerpo de Carabineros, de las Fuerzas Militares, del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y de los organismos que ejercen funciones de policía judicial.

PARÁGRAFO 2. La exclusión prevista en el párrafo anterior opera únicamente cuando el empleo del animal se ajuste a los protocolos de bienestar, cuidado y protección animal adoptados por la respectiva institución, en los términos de la Ley 84 de 1989, de la Ley 1774 de 2016 y de la Ley 2318 de 2023. En consecuencia, dicha exclusión no ampara el maltrato, el abandono, la sobreexplotación ni el sacrificio innecesario del animal de servicio, conductas que continuarán siendo sancionadas conforme a la ley.

Atentamente,


JUAN FERNANDO CAICEDO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Av 9/19/26
Esmenlada H


8. IX 2026

Nota pe hernandez



MARÍA CLARA
POSADA

PROPOSICIÓN

APROBADO

8.1x2026

Adiciónese un artículo nuevo al **Proyecto de ley número 012 de 2025 Senado**: "Por medio de la cual se reconocen a la naturaleza y a los animales como víctimas del conflicto armado interno en Colombia, se ordena su reparación, se fortalecen mecanismos de protección, se prohíbe el uso de animales como medios o instrumentos de guerra y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo nuevo. Animales en la Fuerza Pública. Las disposiciones contenidas en la presente Ley no prohíben el uso de animales por parte de la Fuerza Pública para labores de ~~transporte~~, inspección, rescate o disuasión.

~~transporte,~~

MARÍA CLARA POSADA
Senadora de la República

Avalada
Esmeralda H.

~~DOCS~~
8.1x2026